

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 70927/2017/CA1 "MOREIRA RAMOS, G."

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34, Secretaría N° 117

//nos Aires, 25 de junio de 2018.

### **Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Andrea Selva, a cargo de la Defensoría Oficial N° 19 a fs. 57/58, contra el punto I de la resolución de fs. 44/48, a través de la cual se dispuso el procesamiento de G. Moreira Ramos en orden al delito de lesiones leves (arts. 45 y 89 del Código Penal de la Nación).

A la audiencia celebrada el pasado 19 de junio concurrió a expresar agravios el Dr. Seco Pons del Cuerpo de Letrados Móviles de la DGN.

Tras la exposición se dictó un intervalo a efectos de deliberar y decidir. Cumplido ello, el tribunal resolvió conforme a continuación se detalla.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### ***Hecho imputado:***

Conforme surge del acta de la declaración indagatoria, agregada a fs. 41/42vta. se le atribuye a G. Moreira Ramos: *“el hecho ocurrido el día 22 de noviembre de 2017 a las 15.30 horas aproximadamente, en el interior de la empresa denominada “El Fundador” sita en la calle San José 1448 de esta ciudad, ocasión en la que insultó y agredió físicamente a GB, quien se desempeña como directora, jefa de personal y de recursos humanos de la firma de mención. Concretamente, aquel día la damnificada le solicitó vía telefónica a Moreira Ramos, empleada de la empresa, la realización de algunos trabajos, ante lo cual la incusa le respondió con gritos y cortó la comunicación. Luego de unos minutos, ambas se cruzaron en un pasillo, ocasión en la que GB le requirió nuevamente la realización de esos trabajos a la incusa, quien reaccionó de forma violenta, le profirió insultos, y finalmente la tomó fuerte de los brazos, provocándole una excoriación lineal de 1,5cm de longitud en la cara externa de la muñeca derecha, la cual tendría un tiempo de curación menor a los treinta días. El hecho culminó con la intervención de A., presidente de la empresa, quien separó a las partes. Seguidamente, Moreira Ramos se retiró del lugar.*

***Análisis del caso:***

Ahora bien llegado el momento de resolver la cuestión traída a estudio, consideramos que los agravios expuestos por el recurrente en la audiencia merecen ser atendidos, por cuanto aún restan materializar medidas probatorias que permitirían esclarecer el hecho ilícito denunciado.

En ese sentido, más allá que se acreditó a partir de los dichos de la denunciante y de la imputada que aquél día se suscitó entre ellas un conflicto, lo cierto es que las disímiles versiones brindadas respecto a lo acontecido, sumado que se carece de testigos que permitan corroborar el modo en que comenzó la disputa, impiden de momento hacer prevalecer una versión sobre la otra.

Sobre este aspecto, se destaca que el único testigo A. (fs. 4) intervino una vez iniciada la reyerta por lo no dio cuenta de cuál de ellas resultó ser la atacante.

A su vez, no podemos dejar de mencionar que resulta ser el presidente de la empresa en la cual la imputada ejercía labores y fue despedida a raíz de este evento, por lo que en función del art. 241 del CPPN, valorándose su testimonio en base a las reglas de la sana crítica y sin que se considere mendaz, de algún modo tiene un interés directo en el resultado del proceso.

En ese marco, resulta imprescindible previo a resolver definitivamente la situación procesal de la imputada contar con las imágenes fílmicas que fueran requeridas en el punto IV del resolutorio puesto en crisis.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que las filmaciones sean remitidas a la instancia de origen (29 de mayo pasado, ver nota de fs. 63), el magistrado deberá arbitrar los medios necesarios para que personal policial comparezca ante la empresa “El Fundador” con el objeto de recabar la prueba ordenada.

Por otra parte, la defensa en la audiencia relevó a la médica psiquiátrica de la acusada del secreto profesional, por lo que deberá convocarse a la médica tratante de Moreira Ramos con el objeto de que brinde detalles respecto al tratamiento que debió recibir la nombrada como consecuencia del suceso que diera origen la presente investigación.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el punto I de la resolución obrante a fs. 44/48 y **DISPONER** la **FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer a **G. MOREIRA RAMOS** (art. 309 del CPPN).

Se deja constancia que el juez Mauro A. Divito, subrogante de la vocalía n° 4, se encuentra cumpliendo funciones en la Sala VII e informada la parte nada objetó a la integración del tribunal.

Regístrese, notifíquese por cédula electrónica (Acordada 38/13) y devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

**Luis María Bunge Campos**

**Jorge Luis Rimondi**

Ante mí:

**Vanesa Peluffo**  
**Secretaria de Cámara**

En del mismo se libraron ( ) cédulas. Conste.

En del mismo se remitió. Conste.